

**ACTA PLENO**  
**SESIÓN Nº 39/03. EXTRAORDINARIA**

**FECHA:** DIA 24 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2.003

**HORA DE COMIENZO:** 10 HORAS.

**LUGAR:** SALON DE SESIONES, CASA CONSISTORIAL, ROQUETAS DE MAR (ALMERIA).

**ASISTENTES**

**PRESIDENTE:** S.Sª DON GABRIEL AMAT AYLLON

**CONCEJALES Y ACTUACION CORPORATIVA:**

DON JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.- Primer Teniente de Alcalde.- Delegado de Urbanismo, Infraestructura, Obras Públicas y Patrimonio; Delegado de Tráfico y Delegado de Turismo y Playas. Portavoz del Gº. Pº. Popular.

DON ANTONIO GARCÍA AGUILAR.- Segundo Teniente de Alcalde. Delegado de Sanidad, Consumo y Medio Ambiente. Gº. Pº. Popular.

DON PEDRO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ.- Tercer Teniente de Alcalde.- Delegado de Hacienda, Aseo Urbano y Contratación. Gº. Pº. Popular.

DOÑA MARÍA DEL CARMEN MARÍN IBORRA.- Cuarto Teniente de Alcalde.- Delegada de Bienestar Social. Gº. Pº. Popular.

DON JUAN JOSÉ RUBÍ FUENTES.- Quinto Teniente de Alcalde. Delegado de Deportes, Juventud, y Festejos. Gº. Pº. Popular.

DOÑA ELOISA MARIA CABRERA CARMONA.- Sexto Teniente de Alcalde. Delegada de Educación, Participación Ciudadana y Cultura. Delegada del Barrio de El Parador. Gº.Pº Popular.

DOÑA FRANCISCA CANDELARIA TORESANO MORENO.- Séptimo Teniente de Alcalde-Concejal Delegada de Personal y Régimen Interior. Delegada para el Barrio de Aguadulce.Gº Pº Popular.

DOÑA ANA MARÍA TORO PEREA.- Delegada de Relaciones Institucionales. Gº.Pº. Popular.

DON NICOLÁS MANUEL MANZANO LÓPEZ.- Delegado de Agricultura, Pesca, Mercados, Abastos, Cementerios. Gº. Pº. Popular.

DON FRANCISCO MARTÍN HERNÁNDEZ.- Delegado de Tráfico.Gº.Pº Popular

DON FRANCISCO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.- Portavoz del Grupo P.S.O.E.

DON RAFAEL LÓPEZ VÁRGAS.- Portavoz Suplente del Grupo P.S.O.E.

DOÑA CRISTINA SERRANO SÁNCHEZ .- Grupo P.S.O.E.

DON JUAN ANTONIO UFARTE PANIAGUA.- Grupo P.S.O.E.

DON JOSE PORCEL PRAENA.Portavoz del Grupo I.N.D.A.P.A.

DON BENJAMIN HERNANDEZ MONTANARI. Portavoz Suplente del Grupo I.N.D.A.P.A.

DON VALENTÍN IGUAL LUENGO.- Grupo I.N.D.A.P.A.

DON JULIO ORTIZ PEREZ.Portavoz del Grupo U.P.

DON JUAN GALLEGO BALLESTER..- Portavoz Suplente del Grupo U.P.

DON JOSE MIGUEL PEREZ PEREZ.- Portavoz del Grupo I.U.L.V.C.A.

**FUNCIONARIO PÚBLICOS :**

DON LUIS ORTEGA OLIVENCIA, con habilitación de carácter nacional, Subescala Intervención - Tesorería. Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

DON GUILLERMO LAGO NÚÑEZ, con habilitación de carácter nacional, Subescala Secretaría, Clase Superior. Secretario General del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

En la Ciudad de Roquetas de Mar, a los VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MARZO AÑO DOS MIL TRES, siendo las doce horas, se reúnen, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, previa convocatoria efectuada por el Sr. Alcalde-Presidente, las Sras. y Sres. Concejales miembros de la Corporación al principio reseñados, al objeto de celebrar, la Trigésima Novena Sesión de la Corporación Municipal, pasándose a continuación al desarrollo de la Sesión con arreglo al siguiente Orden del Día:

**UNICO.- APROBACIÓN SI PROCEDE, PREVIA RATIFICACIÓN DE SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DIA, PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL-PORTAVOZ- DEL GRUPO P.P., RELATIVA A DICTAMEN PREVIO Y PRECEPTIVO AL CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN DEFENSA DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADA, QUE PRETENDEN HACER VALER ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CUYA PRETENSIÓN PRINCIPAL SERA LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LA MERITADA AUTONOMIA LOCAL EN LA QUE INCURREN LOS ARTICULO 11.2 C), 17, 20.2 B), 21.3, 31.2 A).A), 33, 35.2, 35.3, 36.3, 69 A 76 (AMBOS INCLUSIVE), 77 A 84 (AMBOS INCLUSIVE), 143, 144 A 147, 160.1 C), Y LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA, DE LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCIA, EL REQUERIMIENTO DE LA DECLARACIÓN EXPRESA DE ESAS COMPETENCIAS COTROVERTIDAS A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS Y EL PLANTEAMIENTO POR EL PLENO DE UNA AUTOCUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SE DEMANDA, ASÍ MISMO LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS Y SU ANULACIÓN CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 38 Y SIGUIENTES DE LA LOTC.**

Por la Presidencia se somete a **votación** la **ratificación** de inclusión en el Orden del Día la Propuesta del Portavoz del Grupo P.P., relativa a una Autocuestión de inconstitucionalidad de los preceptos y su anulación de la Ley 7/2002/, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, por vulnerar la autonomía local, resultando **aprobada**, por unanimidad de los veintiún Concejales asistentes, procediéndose a continuación a dar cuenta de la **Propuesta**, del siguiente tenor literal:

**UNICO.- APROBACIÓN SI PROCEDE, PREVIA RATIFICACIÓN DE SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DIA, PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL-PORTAVOZ- DEL GRUPO P.P., RELATIVA A DICTAMEN PREVIO Y PRECEPTIVO AL CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN DEFENSA DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADA, QUE PRETENDEN HACER VALER ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CUYA PRETENSIÓN PRINCIPAL SERA LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LA MERITADA AUTONOMIA LOCAL EN LA QUE INCURREN LOS ARTICULO 11.2 C), 17, 20.2 B), 21.3, 31.2 A).A), 33, 35.2, 35.3, 36.3, 69 A 76 (AMBOS INCLUSIVE), 77 A 84 (AMBOS INCLUSIVE), 143, 144 A 147, 160.1 C), Y LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA, DE LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCIA, EL REQUERIMIENTO DE LA DECLARACIÓN EXPRESA DE ESAS COMPETENCIAS COTROVERTIDAS A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS Y EL PLANTEAMIENTO POR EL PLENO DE UNA AUTOCUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SE DEMANDA, ASÍ MISMO LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS Y SU ANULACIÓN CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 38 Y SIGUIENTES DE LA LOTC.**

La Ley número 7/2002, de 17 de diciembre (BOJA 31/12/2002), de Ordenación Urbanística de Andalucía supone un claro ejemplo de invasión de la autonomía local consagrada en el artículo 140 de la Constitución Española. Con ella, se pretende ampliar el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, en detrimento de los Ayuntamientos, a los que se le somete con esta Ley a un proceso de reducción de competencias en materia de ordenación de su propio territorio.

La injerencia de esta Ley afecta a numerosos ámbitos de la ordenación urbanística, destacando, entre otros, la competencia para formular los instrumentos de planeamiento, que se arroga en algunos casos la Comunidad Autónoma; la suspensión de los mismos o, la posibilidad por parte de la Junta de Andalucía de ordenar directamente el territorio en un municipio a través de las Normativas Directoras que establece la ley en su regulación. Para ello, se utilizan argumentos tan vagos y ambiguos como son la superioridad de las normas autonómicas sobre las municipales o que los instrumentos de planeamiento afecten a la ordenación estructural y tengan incidencia o interés supramunicipal.

Entendemos, por tanto, que la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (BOJA 21/12/2002), de Ordenación Urbanística de Andalucía, puede vulnerar la legalidad vigente, al atentar contra la autonomía local, garantizada por la Constitución Española.

Por ello instamos al Ayuntamiento de Roquetas de Mar a adoptar el siguiente acuerdo:

1º.- Presentar Conflicto de Competencias en defensa de la autonomía local al amparo del artículo 75-bis de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, adicionado por Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, en contra de los artículos 11.2c), 17, 20.2b), 21.3, 31.2 a).a), 33, 35.3, 36.3, 69 a 76 (ambos inclusive), 77 a 84 (ambos inclusive), 143, 144 a 147, 160.1 c) y disposición adicional quinta, de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, previa solicitud de Dictamen al Consejero Consultivo conforme a los artículos 75-quáter de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley 2/1979, de 3 de octubre) y artículos 1, 3, 16, 21 y concordantes de ley número 8/1993, de 19 de octubre, en demanda de la existencia de vulneración de los citados preceptos.

AL CONSEJO CONSULTIVO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA (POR ANTE EL CONSEJO DE GOBERNACIÓN)

Solicitan dictamen previo al conflicto de competencia en defensa de la autonomía local del Consejero Consultivo al que nos honra dirigirnos en base a los artículos 75-quáter de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley 2/1979, de 3 de octubre) y artículos 1, 3, 16, 21 y concordantes de la Ley número 8/1993, de 19 de octubre, en demanda de la existencia de vulneración de determinados preceptos de la autonomía local, constitucionalmente garantizada, por parte de la Ley número

7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía, a la que sirven de base las siguientes cuestiones:

DE FORMA

Admisibilidad

Legitimación.

La legitimación viene establecida por el artículo 75-ter. 1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC, es decir, un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley y represente como mínimo un séptimo de la población oficial del ámbito territorial correspondiente, según el último censo o los padrones municipales actualizados, al entablar el presente conflicto de competencia en defensa de la autonomía local.

Requisitos previos.-

Para iniciar la tramitación de estos conflictos es necesario el acuerdo del órgano plenario de la Corporaciones Locales con el voto favorable de la mayor a absoluta del número legal de miembros de la mismas con referencia al específico objeto normativo del conflicto, lo que se acredita mediante certificación expedida por el Secretario General de los Municipios firmantes, solicitándose, por medio del Presidente de cada Entidad Local (art. 21 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía- BOJA nº 118, de 30 /10 /1993), dictamen del Consejo Consultivo de la Junta de Andalucía (artículo 16.4 de la Ley 8/1993 de 19 de octubre, citada), el cual se efectúa pro conducto del consejero de gobernación, dentro de los tres meses (art. 75-quáter 1 de la LOTC) desde la publicación de la Ley 8pu8cliado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 154 de fecha 31 de diciembre de 2002 "dies a quo". De todo lo cual se adjuntan los documentos acreditativos de los extremos citados.

De fondo

Objeto preciso sobre el que se plantea ar. 85.1 LOTC)

El presente conflicto de Competencia en defensa de la Autonomía Local se ejercita en contra de los artículos 11.2c), 17, 20.2b), 21.3, 31.2 a).a), 33, 35.3, 36.3, 69 a 76 (ambos inclusive), 77 a 84 (ambos inclusive), 143, 144 a 147, 160.1 c) y disposición adicional quinta, de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía.

Y se verifica sobre la base de los siguientes, FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.-) Preceptos Constitucionales referentes a la Autonomía Municipal.

Los preceptos de la Constitución Española a tener presente serán los siguientes:

a) Artículo 137 que prevé: El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

b) Artículo 140 que dispone La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos integrados por los Alcaldes y los Concejales.

c) Artículo 149.1.18 que impetra: El estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ...Las bases de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

2º).- PRECEPTOS QUE ENTRAN EN EL BLOQUE DCE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 28 LOTC).

Del mismo modo han de invocarse las siguientes normas.

a) Artículo 60 de la Ley número 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), que postula: "Cuando una Entidad Local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley de forma que tal incumplimiento afectará al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una y otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento coincidiendo al efecto al plazo que fuere necesario. Si, transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Entidad Local". Este precepto se reconoce, a los efectos de que ahora nos interesa, como el de la "tutela urbanística".

b) Artículo 58.2 de la LBRL, que indica: "Tanto la Administración del Estado como las de las comunidades podrán participar en los respectivos órganos de colaboración establecidas por cada una de ellas. En todo caso, las Administraciones que tengan atribuidas la formulación y aprobación de instrumentos de planificación deberán otorgar a las

restantes una participación que permita armonizar los intereses públicos afectos. La participación de los municipios en la formación de los planes generales de obras públicas que les afecten se realizará en todo caso de conformidad con lo que disponga la correspondiente legislación sectorial. Asimismo, en la determinación de usos y en la adaptación de resoluciones por parte de otras Administraciones públicas en materia de concesiones o autorizaciones relativa al dominio público de su competencia, será requisito indispensable para su aprobación el informe previo de los municipios en cuyo territorio se encuentre dicho dominio público, de acuerdo con lo establecido en los art. 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

c) El Artículo 59.1 "in fine " de la LBRL, prescribe que : "Las Entidades Locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior".

d) El artículo 62 LBRL revela que: "En aquellos casos en que la naturaleza de la actividad de que se trate haga muy difícil o inconvenientes una asignación diferenciada y distinta de facultades decisorias en la materia, las Ley es reguladoras de la acción pública en relación con la misma asegurarán, en todo caso, a las entidades locales su participación o integraciones en actuaciones o procedimientos conjuntamente con la Administración del Estado y /o con la de la Comunidad Autónoma correspondiente, atribuyéndole a una de éstas la decisión final. En ningún caso, estas técnicas podrán afectar a la potestad de autorización de los servicios que corresponden a la entidad local.

e) En general, artículo 4,25.2 d) (Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales", y 55 a 68 de la indicada LBRL.

f) La Carta Europea de la Autonomía Local de 1985 (ratificada por España del 24 de febrero de 1988, realizada en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985, y realizada tras la Declaración Municipal sobre la Autonomía Local, adoptada por el Consejo de IULA - Unión Internacional de Autoridades Locales- en Toronto en junio de 1993, - principalmente art. 3-) en donde se especifica que el ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos (ar. 43 ), y que las competencias encomendadas a las Entidades Locales, deben ser normalmente plenas y completas (art. 4.4 ), debiendo ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma aprobada, a lo largo de los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afecten directamente (art. 4.6).

### 3º).- RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Asimismo, se deben evocar una serie de Sentencias del Tribunal Constitucional. A saber:

A) Sentencia de Tribunal Constitucional número 159/2001 (PLENO ) de 5 de junio (RTC 2001/159). Esta Sentencia analiza el concepto de la autonomía local diciendo (F.4):

"Sobre el concepto y el contenido de la autonomía local y el ámbito competencial que han de respetar, en relación con ella, los legisladores estatal y autonómicos, tempranamente dijimos que la autonomía local "hace referencia a la distribución territorial del poder del Estado en el sentido amplio del término y debe ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, constituyen en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al principio de unidad estatal (SSTC 4/1981, de 2 de febrero, F.3, y 32/1981, de 28 de julio (RTC 1981/32), F. 3 doctrina posteriormente reiterada, entre otras, por las SSTCC 27/1987, de 27 de febrero (RTC 1987/27), F.2, 170 /1989, de 19 de octubre (RTC 1989/170), F.9, o 109/1998, de 21 de mayo (RTC 1998/109), F.2). Esta noción es muy similar a la que luego fue acogida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985 (RECL 1989/412) (ratificada por España en 1988), cuyo ar. 3 (Concepto de la autonomía Local) establece que por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes..

Asimismo ya desde la STC 32/1981, de 28 de julio, F.3, dijimos que los art. 137, 140 y 141 CE contienen una garantía institucional de las autonomías provincial y municipal, en el sentido de que no prejuzgan su configuración institucional concreta, que se defiere al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución de que la Constitución garantiza. Ello significa que la Constitución no precisa cuales sean esos intereses respectivos del ar. 137 CE, ni tampoco. Cuál el haz mínimo de competencias que, para atender a su gestión, el legislador debe atribuir a los entes locales. De modo que (según hemos venido señalando, entre otras, en la STC 109/1998, de 21 de mayo, F. 2)" la garantía institucional de la autonomía local no asegura un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial, "sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar ", de suerte que solamente podrá reputarse desconocida dicha garantía "cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertir en un simple nombre (STC 32/1981, F. 3).

El cauce y el soporte normativo de la articulación de esta garantía institucional es la Ley estatal de Régimen Local (la LBRL de 1985). Esta ley puede a priori contener, de un lado, tanto los rasgos definitivos de la autonomía local, concreción directa de los art. 137, 140 y 141 CE, como, de otro, la regulación legal del funcionamiento, la articulación o la planta orgánica (entre otras cosas) de los entes locales. Solo aquellos extremos de la LBRL que puedan ser cabalmente enraizados de forma directa en los art. 137, 140 y 141 CE, de cuyo contenido no represente más que exteriorizaciones o manifestaciones, forman parte del contenido de la autonomía local constitucionalmente garantizada, mientras que los que se refieren a aspectos secundarios o no expresivos de ese núcleo esencial en

el que conste la garantía institucional, que no son mayoría en el seno de la LBRL y que se incardinan, desde el punto de vista competencial, en el art. 149.1.18<sup>a</sup> CE. Tiene una distinta naturaleza desde el punto de vista constitucional y ordinamental.

Una manifestación significativa de ello es la de que el legislador al que corresponda concretar las competencias de los entes locales no puede desconocer los criterios que a este propósito establezca la LBRL: "En el sistema arbitrado por el art. 2.1 LBRL... se mantiene y conjuga, en efecto, un adecuado equilibrio en el ejercicio de la función constitucional encomendada al legislador estatal de garantizar los mínimos competenciales que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, ya que no se desciende a la fijación detallada de tales competencias, pues el propio Estado no dispone de todas ellas. De ahí que esa ulterior operación quede deferida al legislador competente por razón de la materia. Legislador, no obstante, que en el caso de las Comunidades Autónomas, no puede, con ocasión de esa concreción competencial, desconocer los criterios generales que los arts. 2.1, 25.2, 26 y 36 de la misma LBRL han establecido" (STC 214/1989, de 21 de diciembre (RTC 1989\214), F. 3). Así que, como tuvimos ocasión de señalar en la STC 27/1987, de 27 de febrero, F. 5, los preceptos estatutarios y legales configuradores de la autonomía local (o sea, aquellos artículos de la LBRL que sean reflejo inequívoco de los principios contenidos en los arts. 137, 140 y 141 CE) "interpretados conjunta y sistemáticamente y de conformidad con la Constitución, son los que deben tomarse en consideración como parámetros de la legitimidad constitucional de los preceptos impugnados..., de tal manera que su infracción por estos últimos determinaría su nulidad por vulneración del bloque de constitucionalidad aplicable a la materia de que se trata".

Por ello, únicamente teniendo en cuenta esta doble función y este doble contenido de la LBRL alcanza su pleno sentido lo que hemos dicho en otras ocasiones: que se trata de una ley que, por definir o delimitar las competencias estatales y autonómicas, y por actuar los valores superiores consagrados en el art. 137 CE, "tiene una singular y específica naturaleza y posición en el Ordenamiento jurídico" (STC 259/1988, de 22 de diciembre (RTC 1988/259), F. 2), integrándose sin dificultad, en aquella parte que sea concreción de principios constitucionales, dentro del llamado "bloque de la constitucionalidad" (art. 28.1 LOTC), según dijimos, entre otras, en las SSTC 27/1987, de 27 de febrero, F. 5 y 109/1998, de 26 de mayo, FF.5 y 12. Por consiguiente, sólo en estos términos, y partiendo de la dualidad de contenidos de la LBRL (de un lado, aspectos de simple regulación legal de los entes locales), puede afirmarse que el encaje constitucional esencial de la LBRL se encuentra en los arts. 137, 140 y 141 CE, aunque por razones competenciales (que ahora, hemos de notar, no vienen al caso) también halle fundamento en el título competencial estatal del art. 149.1.18 CE, pues "en el esquema constitucional de la distribución territorial de competencias, una de las adjudicadas al Estado con carácter exclusivo tiene por objeto las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y, entre ellas, por tanto, de la local" (STC 385/1993, de 23 de diciembre (RTC 1993\385), F. 3, con referencia a la STC 214/1989, de 21 de diciembre).

Esta doctrina constitucional en materia de autonomía local se ha proyectado sobre diversos sectores de la esfera de intereses locales y de las competencias municipales, intereses y competencias que tienen en el



urbanismo una de sus manifestaciones más importantes, pues "no es necesario argumentar particularmente que, entre los asuntos de interés de los Municipios y a los que por tanto se extienden sus competencias, está el urbanismo" (STC 40/1998, de 19 de febrero (RTC 1998\40), F. 39).

B).- En relación con otras normas autonómicas urbanísticas el Tribunal Constitucional ha acuñado un cuerpo jurisprudencial consolidado sobre la materia. Nos referimos, entre otras, a las SSTC 213/1988, de 11 de noviembre (RTC 1988\213), 259/1988, de 22 de diciembre, 331/1993, de 12 de noviembre (RTC 1993\331), o 109/1998, de 21 de mayo.

De forma muy sintética, cabe afirmar que la Administración territorial a la que el constituyente encomendó la competencia normativa en urbanismo (las Comunidades Autónomas, según el art. 148.1.3ª CE, pero también el Estado, cuando resulte habilitado al efecto por otros títulos competenciales) está legitimada para regular de diversas maneras la actividad urbanística, y para otorgar en ella a los entes locales, y singularmente a los Municipios, una mayor o menor presencia y participación en los distintos ámbitos en los cuales tradicionalmente se divide el urbanismo (planeamiento, gestión de los planes y disciplina), siempre que respete ese núcleo mínimo identificable de facultades, competencias y atribuciones (al menos en el plano de la ejecución o gestión urbanística) que hará que dichos entes locales sean reconocibles por los ciudadanos como una instancia de toma de decisiones autónoma e individualizada.

En definitiva, la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno.

En la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirmar que formen parte de ese núcleo indisponible podrá, ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137, 140 y 141 CE. so pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno.

C).- Es constitucionalmente posible que existan controles de legalidad sobre los entes locales llevados a cabo por el Estado o por las Comunidades Autónomas dentro de los requisitos y límites establecidos desde la Sentencia del Tribunal Constitucional número 4/1981, de 4 de febrero, F. 3, y reiterados, entre otras, en la STC 27/1987, de 27 de febrero, F.2, dado que "este Tribunal ha considerado que los controles administrativos de legalidad no afectan al núcleo esencial de la garantía

institucional de la autonomía de las corporaciones locales" (STC 213/1988, de 11 de noviembre, F. 2). Mediante tales controles se pretende garantizar que el ejercicio por las corporaciones locales de sus competencias no vaya en detrimento de las del Estado o de las propias de las Comunidades Autónomas.

Es decir que la sustitución o subrogación orgánica general sí sería incompatible con la autonomía local, y no se vulnera ésta cuando se prevea una sustitución o subrogación meramente funcional y limitada a la actuación de que se trate.

D).- En atención a la participación de los Municipios en la elaboración de los planes de urbanismo, hemos de recordar que en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 61/1997, de 20 de marzo (F. 25) que proclama que "la regulación de los Planes de ordenación urbana se inserta con naturalidad en la competencia material sobre urbanismo y ésta es exclusiva de las Comunidades Autónomas", y que es plenamente constitucional que sean las Comunidades Autónomas quienes, en el ejercicio de su competencia urbanística exclusiva, determinen el nivel de participación de los Municipios en la elaboración de los instrumentos de planeamiento: "Es cierto que el art. 25.2 d) LBRL establece que el Municipio ejercerá competencias en las materias de ordenación, gestión y disciplina urbanística. Y también lo es que, como tenemos declarado en nuestra interpretación del art. 2.2 de la misma Ley (STC 214/1989, F. 3), "las leyes básicas deberán decir qué competencias corresponden en una materia compartida a las Entidades locales por ser ello necesario para garantizarles su autonomía (arts. 137 y 140 CE)". Pero no lo es menos, como afirmábamos seguidamente en aquella Sentencia, que ello no asegura por sí mismo que la ley básica estatal y sectorial que tal cosa disponga, sea, sin más, constitucional, porque si excede de lo necesario para garantizar la autonomía local habrá invadido competencias autonómicas y será, por ello, inconstitucional. Y, más en concreto, por lo que ahora interesa, hemos reiterado que es plenamente conforme con la Constitución el criterio básico aportado por el art. 2 de aquella Ley de remitir tal determinación al legislador sectorialmente competente por razón de la materia (STC 214/1989, F. 4). Como ya se ha visto, la competencia en materia de urbanismo pertenece sustancialmente a las Comunidades Autónomas (art. 148.1.3ª CE), sin que en este supuesto pueda al Estado invocar título competencial alguno que le permita determinar qué instrumentos de planeamiento han de formular los Ayuntamientos".

E).- En la Sentencia del Tribunal Constitucional número 214/1989, de 21 de diciembre (F. 3) se reconocía que "al delimitar (la LBRL) las materias en las que necesariamente a las entidades locales deberán atribuírseles competencias". Téngase en cuenta, además, que según el art. 58.2 LBRL las Administraciones competentes en materia de aprobación de planes deberán necesariamente otorgar a las restantes (en este caso a los entes locales) algún tipo de participación "que permita armonizar los intereses públicos afectados" y que el art. 59.1 prevé mecanismos de coordinación, fundamentalmente procedimentales, para la consecución de ciertos objetivos. Estos dos preceptos obligan por lo tanto a la Comunidad Autónoma a no desconocer los intereses locales, y a establecer mecanismos de participación o de coordinación de Municipios o Provincias.

Naturalmente, ni de la Constitución ni de aquellos preceptos de la legislación estatal (LBRL) que integren el bloque de la constitucionalidad se deduce cuál deba ser la intensidad o la medida concreta de las competencias que respecto de los Planes de Conjunto deba atribuirse en la legislación autonómica sectorial a los entes locales (redacción inicial o fase preparatoria, audiencia previa, informe vinculante o no, participación en organismos mixtos, etc.), pues ya conocemos que la "Lex Legum" no establece ni precisa cuál deba ser el haz mínimo de competencias que, para atender a la gestión de los respectivos intereses, debe el legislador atribuir a los entes locales (STC 32/1981, de 28 de julio, F. 3, idea retomada en la STC 109/1998, de 21 de mayo, F. 2).

F).- La Sentencia del Tribunal Constitucional número 32/1981, de 28 de julio (RTC 1981/32) determina que: "las autonomías garantizadas no pueden ser abolidas, pues la protección que la constitución les otorga desborda con mucho de la simple "remisión a la ley ordinaria en orden a la regulación de sus competencias". El legislador puede disminuir o acrecentar las competencias hoy existentes, pero no eliminarlas por entero y, lo que es más, el debilitamiento de su contenido sólo puede hacerse con razón suficiente y nunca en daño del principio de autonomía que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución".

G).- El Tribunal Constitucional ha afirmado que resulta incompatible con ese reconocimiento de la autonomía local que la actuación de la Entidad local pueda quedar sometida a un control de oportunidad o material (derivado de un juicio político y no jurídico) por parte de la Comunidad Autónoma, que colocarían a la Entidad local en una posición de subordinación o dependencia "cuasi" jerárquica. En concreto la Sentencia del Tribunal Constitucional número 4/1981, de 2 de febrero -RTC 1981/4- (F.3º) afirma que: "... la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la decisión correspondiente a "la gestión de los intereses respectivos" fuera objeto de un control de oportunidad de forma tal que la toma de la decisión viniera a compartirse por otra Administración".

En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Constitucional números 148/1991, de 4 de julio (F. 4º), 214/1989 (F. 14º), 27/1987 (F. 8º y 9º). Y por ello el control de oportunidad convertirá a las Entidades locales no en organizaciones jurídico-públicas descentralizadas, sino simplemente en organizaciones desconcentradas y, por ende, sometidas a instrucciones generales o particulares.

Aparte de ello, los controles de legalidad por la Comunidad Autónoma respecto de los actos de las Corporaciones locales sí son compatibles con la autonomía local, si bien ello exclusivamente cuando dichos controles no puedan reputarse como genéricos o indeterminados, sino como controles de carácter puntual respecto del ejercicio de competencias de la entidad local que incidan en intereses generales concurrentes de otras Administraciones Públicas. En esta línea se posicionan explícitamente las Sentencias del Tribunal Constitucional números 11/1999 (F. 4º), 109/1998 (F. 2º), 46/1992 (F. 2º), 148/1991 (F. 5º y 6º), 214/1989 (F. 14º), 213/1988 (F. 2º), 27/1987 (F. 2º), 117/1984 (F. 3º), 32/1981 (F. 8º), y 4/1981 (F. 3º).

H).- También debe tenerse presente la Sentencia del Tribunal Constitucional número 11/1999, de 11 de febrero (F. 2º), por la que:

"Es cierto ... que este Tribunal ha considerado que los controles administrativos de legalidad no afectaban al núcleo esencial de la garantía institucional de la autonomía de las Corporaciones locales (STC 4/1981 (RTC 1981\4) y otras posteriores). Pero hay que tener en cuenta que con estas declaraciones el Tribunal Constitucional no pretendía ni podía pretender la determinación concreta del contenido de la autonomía local, sino fijar los límites mínimos en que debía moverse esa autonomía y que no podía traspasar al legislador. Con ello no se impedía que el legislador, en ejercicio de una legítima opción política, ampliarse aún más el ámbito de la autonomía local y estableciese con carácter general la desaparición incluso de esos controles, como hace la Ley de 1985. Ahora bien, ejercitada por el legislador estatal la opción política a favor de una regulación claramente favorable a la autonomía en materia de suspensión de acuerdos, la norma correspondiente ha de calificarse de básica, también en sentido material por cuanto tiende a asegurar un nivel mínimo de autonomía a todas las Corporaciones locales en todo el territorio nacional, sea cual se la comunidad autónoma en que estén localizadas, lo que resulta plenamente congruente con la garantía institucional del art. 137 de la Constitución, garantía que opera tanto frente al Estado como frente a los poderes autonómicos. (En el mismo sentido, STC 27/1987, fundamento jurídico 9º). Debemos, pues, a partir de lo antedicho, concluir que los arts. 65 y 66 de la Ley de Bases de Régimen Local pueden ser invocados legítimamente no sólo como ejercicio de la competencia normativa básica estatal derivada del art. 149.1.6 y 149.18 CE (STC 214/1989, Fundamento Jurídico 23), sino también como expresión de una legítima opción legislativa estatal ampliadora del ámbito de la autonomía local (STC 213/1988) ...".

Con lo que se ha ampliado aún más el ámbito de la autonomía municipal, estableciendo con carácter general la desaparición incluso de los controles de legalidad. De donde se infiere que la legislación que en el ejercicio de sus competencias adopten las Comunidades Autónomas, sobre urbanismo u otras ordenamientos sectoriales, debe respetar necesariamente dicha exclusión de los controles de legalidad genéricos a tenor de las Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1994, 46/1992, 148/1991, 213/1988 y 259/1988. Esta configuración ha determinado que el Tribunal Constitucional hay considerado contrarios a la autonomía municipal, tal como la configura la legislación básica, los preceptos de leyes autonómicas que otorgaban a las autoridades de la Comunidad Autónoma la potestad para suspender acuerdos que la LBRL encomienda específicamente a los Municipios, como son los referentes a ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (art. 25.2.d)LBRL).

En definitiva, podemos decir que ha de existir un efectivo y real perjuicio de alguna competencia autonómica, que, por ende, no puede ser genérica, sino concretada objetivamente, vulnerando la constitución cuando no adoptan como presupuesto fáctico habilitante "un verdadero incumplimiento legal" "cualificado" (STC 159/2001, F. 6º) o cuando no contemplan el trámite esencial de requerir previamente al Ayuntamiento respectivo para que tenga él, antes, la oportunidad de por sí mismo promover la pertinente revisión de su planeamiento y de suspender la

vigencia del mismo en lo que sea imprescindible para la salvaguarda de intereses superiores a los estrictamente locales, con el correlativo de un plaza razonable al efecto.

4º).- PRESUNTAS INCONSTITUCIONALIDADES AL ÁMBITO LOCAL DE LA LEY NÚMERO 7/2.002, DE 17 DE DICIEMBRE (BOJA 31/12/2002) DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA (LOUA).

A).- Artículo 17 en relación con los preceptos que regulan los Planes de Ordenación Intermunicipal en la LOUA.

Preceptúa el artículo 11.2.c) que "Los Planes de Ordenación Intermunicipal se formularán: (...)

c).- De forma independiente, en defecto de la remisión o de la previsión a que se refieren las letras anteriores", y puntualiza el artículo 31.2.A).c) que "corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo: A).- La formulación de proyectos de: (...) c).- Planes de Ordenación Intermunicipales y planes que los desarrollen, previa audiencia en ambos casos de los municipios afectados". Asimismo prevé el artículo 11.3 que: "El contenido de los Planes de Ordenación intermunicipal comprenderá las determinaciones propias de los Planes Generales de Ordenación Urbanística que sean adecuadas para el cumplimiento de su objeto específico. En todo caso se limitará a lo estrictamente indispensable para este fin y se establecerá de la manera que comporte la menor incidencia posible en la ordenación establecida en los municipios correspondientes.

Por su parte, preconiza el artículo 17 de la LOUA que:

"1.- En los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, el Plan General de Ordenación Urbanística o el Plan Parcial de Ordenación y, en su caso, los Planes Especiales, deberán cumplir las reglas sustantivas y los estándares de ordenación siguientes:

1.ª La densidad y, en su caso, edificabilidad serán adecuadas y acordes con el modelo adoptado de ordenación, general y por sectores, y por tanto proporcionadas a la caracterización del municipio en los términos del artículo 8.2 de esta Ley y ajustadas al carácter del sector por su uso característico residencial, industrial, terciario o turístico. Cuando se refiera al uso característico residencial la densidad no podrá ser superior a 75 viviendas por hectárea y la edificabilidad a un metro cuadrado de techo por metro cuadrado de suelo. Este último parámetro será asimismo de aplicación a los usos industriales y terciarios. Cuando el uso característico sea el turístico no se superará la edificabilidad de 0,3 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo.

2.ª Las reservas para dotaciones, tales como parques y jardines, centros docentes, sanitarios o asistenciales, equipamiento deportivo, comercial, cultural o social, y aparcamientos, deberán localizarse de forma congruente con los criterios establecidos en el apartado E) del artículo 9 y establecerse con características y proporciones adecuadas a las necesidades colectivas del sector. Asimismo, deben cumplir como mínimo los siguientes estándares:

a).- En suelo con uso característico residencial, entre 30 y 55 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados de techo edificable con uso residencial, de los que ebtre 18 y 21 metros cuadrados de suelo, y nunca menos del diez por ciento de la superficie del sector,

deberán destinarse a parques y jardines, y además, entre 0,5 y 1 plaza de aparcamientos público por cada 100 metros cuadrados de techo edificable.

b).- En suelo con uso característico industrial o terciario, entre el catorce y el veinte por ciento superficie del sector, debiendo destinarse como mínimo el diez por ciento a parques y jardines; además, entre 0,5 y 1 plaza de aparcamiento público por cada 100 metros cuadrados de techo edificable.

c).- En suelo con uso característico turístico, entre el veinticinco y el treinta por ciento de la superficie del sector, debiendo destinarse como mínimo el veinte por ciento del sector a parques y jardines, y además, entre 1 y 1,5 plazas de aparcamiento público por cada 100 metros cuadrados de techo edificable.

2.- El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior podrá eximirse parcialmente en la ordenación de concretos sectores de suelo urbano no consolidado, cuando las dimensiones de éstos o su grado de ocupación por la edificación hagan inviable dicho cumplimiento o éste resulte incompatible con una ordenación coherente; todo ello en los términos que se prevea reglamentariamente.

La exención prevista en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los sectores de suelo urbano no consolidado o de suelo urbanizable en que se hayan llevado irregularmente a cabo, total o parcialmente, actuaciones de urbanización y edificación que el Plan General de Ordenación Urbanística declare expresamente compatibles con el modelo urbanístico territorial que adopte.

Las exenciones previstas en este apartado deberán justificarse suficiente y expresamente en el correspondiente instrumento de ordenación y en los actos de aprobación del mismo.

3.- Los instrumentos de ordenación urbanística deberán, en su caso, completar las reservas para dotaciones con los pertinentes equipamientos de carácter privado y, en particular, de aparcamientos, de forma que la asignación de éstos no sea inferior a una plaza por cada 100 metros cuadrados de techo edificable de cualquier uso.

4.- A los efectos de lo establecido en los apartados anteriores, el Plan General de Ordenación Urbanística identificará como sectores las superficies de suelo urbano no consolidado que, sin perjuicio de esta clasificación, tengan una situación periférica o asilada o constituyan vacíos relevantes y resulten idóneas para su ordenación mediante Planes Parciales de Ordenación conforme a las determinaciones establecidas en esta Ley.

5.- En las áreas de reforma interior, los Planes Generales de Ordenación Urbanística o, en su caso, los Planes Especiales que las ordenen deberán justificar de forma expresa y detallada las determinaciones que, en el marco de lo dispuesto en este artículo y de forma acorde con la entidad y los objetivos de las actuaciones a realizar, establezcan sobre reserva para dotaciones y densidad o edificabilidad. En estas áreas, la densidad en ningún caso podrá ser superior a 100 viviendas por hectárea ni la edificabilidad a 1,3 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo.

Cuando el uso existente en las áreas a que se refiere el párrafo anterior sea intensivo, su ordenación requerirá el incremento de las reservas para dotaciones, la previsión de nuevas infraestructuras o la mejora de las existentes, así como otras actuaciones que sean pertinentes por razón de la incidencia de dicha ordenación en su entorno.

6.- En los terrenos afectados por Servidumbre de Protección del Litoral que aún no se encuentren en curso de ejecución, el instrumento de planeamiento que los ordene los destinará a espacios libre de uso y disfrute público; hasta tanto, sólo se permitirán actuaciones o usos que no comprometan el futuro uso y disfrute público a que el plan correspondiente habrá de destinarlos. Asimismo, en la Zona de Influencia del Litoral se evitará la urbanización continua y las pantallas de edificación, procurando la Idealización de las zonas de uso público en los terrenos adyacentes a la Zona de Servidumbre de Protección.

7. Reglamentariamente se determinará:

a).- La densidad y, en su caso, edificabilidad por usos a que se refiere el apartado 1.1.<sup>a</sup> de este artículo, en función de las características territoriales y urbanísticas y las del sector.

b).- Las características básicas, en particular en cuanto a dimensiones, de las reservas destinadas a parques y jardines y de las restantes dotaciones.

c).- La graduación y la distribución interna de las reservas mínimas para dotaciones previstas en el apartado 1.2<sup>a</sup> entre los diferentes tipos de éstas, en función de la capacidad edificatoria total y los usos pormenorizados del sector; así como la precisión de las condiciones y el alcance del incremento de las reservas a que hace referencia el apartado 6<sup>o</sup>.

Puede observarse que estos "estándares urbanísticos" sólo se prevén para los Planes Generales de Ordenación Urbanística y no para los Planes de Ordenación Intermunicipal, con lo que existe un desequilibrio entre los planes que formula un municipio y los que formula la Consejería competente de la Junta de Andalucía, dejando en clara desventaja en las competencias municipales al correlacionarlas con las de la Administración autonómica, pues en una existen unas reservas mínimas y en otra no.

Entendemos que habrían menoscabado de los artículos 9.3, 14, 137 y 140 de la Constitución y, por ende, inconstitucional el precepto invocado.

Por otra parte, se formulan los Planes de Ordenación Intermunicipal sin requerimiento previo en los supuesto de inexistencia de planeamiento en un Municipio, pudiéndose formular de forma independiente (art. 11.2.c) de la LOUA) y otorgando audiencia, pero sin requerimiento previo y plaza de un mes (con vulneración del art. 60 LBRL), comprendiendo las determinaciones propias de los Planes Generales de Ordenación Urbanística (art. 11.3 de la LOUA), es decir, suplantando la posibilidad de formulación de planeamiento del Ente local, sin el indicado requerimiento previo.

De esta forma los indicados preceptos consagran, en el aspecto concreto contemplado, una mayor posibilidad de intervención autonómica y una reducción del nivel mínimo de actuación de los órganos propios de los Municipios contemplados, por lo que resulta contrario a la autonomía local (arts. 137 y 140) constitucionalmente garantizada al establecer, no una simple regla competencial, sino una sustitución o subrogación orgánica, prescindiendo del requisito formal del previo requerimiento preconozado por el art. 60 de la LBRL, dado que en los Municipios sin planeamiento no existe incidencia posible con la ordenación (por inexistencia) con lo que se erige en única regulación.

B).- Artículo 31.2.A).a) y Disposición Adicional Quinta de la LOUA.

Impone el precepto enunciado que "Artículo 31. Competencias para la formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento. (...) 2.- Corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo: A).- La formulación de proyectos de : a).- Cualquier instrumento de planeamiento que por su objeto, naturaleza o entidad tenga incidencia o interés supramunicipal".

Asimismo. Prevé la referenciada Disposición Adicional Quinta de la LOUA que: "El Consejo de Gobierno, previa audiencia del municipio o municipios afectados, podrá acordar, simultáneamente a la formulación del Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o con posterioridad a la misma, la suspensión de la tramitación de las modificaciones del planeamiento urbanístico que, según lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, afecten a la ordenación estructural y tengan incidencia o interés supramunicipal".

Una interpretación extensiva del concepto "incidencia o interés supramunicipal", puede vaciar de contenido la autonomía municipal en la competencia natural de elaborar y formular el planeamiento de su territorio. Es de significar que la incidencia supramunicipal no se produce al comenzar la formulación del plan sino durante su elaboración, como regla general. Es algo difícil de determinar "a priori", por lo que resulta muy complejo atribuir esta competencia a la Consejería y no a los Ayuntamientos.

C).- Artículos 35.2, 35.3 ("Vigencia y suspensión de los instrumentos de planeamiento"), 36.3 ("Régimen de la innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento") y Disposición Adicional Quinta de la LOUA.

El artículo 35.2 dispone: "cuando resulte necesario para salvaguardar la eficacia de las competencias autonómicas, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previa audiencia al municipio o municipios afectados y dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, podrá suspender motivadamente, en todo o parte de su contenido y ámbito territorial y para su innovación, cualquier instrumento de planeamiento por un plazo de hasta dos años. En el plazo de seis meses desde el acuerdo de suspensión se establecerán las normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas, y se concretará, en su caso, el ámbito y los efectos de dicha suspensión.

Por su parte el párrafo 3º del precitado artículo 35 ordena que: "La entrada en vigor sobrevenida de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional comportará: a).- La prevalencia de sus normas de aplicación directa cuando éstas sean contrarias incompatibles con las determinaciones del instrumento de planeamiento urbanístico. b).- La adaptación de las normas del instrumento de planeamiento urbanístico en la forma que establezcan su directrices. c).- La obligación del municipio o municipios afectados de proceder a la innovación de sus instrumentos de planeamiento urbanístico para la adaptación de sus determinaciones a las de la planificación territorial en los términos previstos en éstas".



El artículo 36.3 expone que: "La Consejería competente en materia de urbanismo, previa audiencia al municipio interesado, podrá imponerle la obligación de proceder a la pertinente innovación de sus instrumentos de planeamiento vigentes cuando concurra el supuesto del apartado 3 c) del artículo 35. Dicha Consejería deberá practicar al municipio correspondiente requerimiento en el que se especifique el contenido y alcance de la obligación legal a cumplir y se otorgue un plazo razonable para su cumplimiento, con adopción de cuantas medidas fueran pertinentes a tal fin, incluidas las de índole presupuestaria. Transcurrido este plazo sin efecto, podrá sustituir la inactividad municipal relativa a la formulación del correspondiente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y por incumplimiento del pertinente deber legal, acordando lo procedente para la elaboración técnica de la innovación. La consejería competente en materia de urbanismo podrá en todo caso proceder a la elaboración técnica de las innovaciones a que se refieren los párrafos anteriores previo acuerdo o con informe favorable del municipio interesado.

En principio, se prescribe la "suspensión del planeamiento municipal" para salvaguardar las competencias autonómicas y se establece en el artículo 35.2 una jerarquía y superioridad general e indeterminada entre las competencias autonómicas y las competencias municipales. De esta forma el precepto consagra, en el aspecto concreto contemplado, una mayor posibilidad de intervención autonómica y una reducción del nivel mínimo de actuación de los órganos propios de los Municipios contemplados, por lo que resulta contrario a la autonomía local constitucionalmente garantizada (art.s 137 y 140 de la C.E) al establecer, no una simple regla competencial, sino una "sustitución o subrogación orgánica".

En unos casos las competencias autonómicas pueden tener superioridad sobre las competencias urbanísticas municipales (como aquellas que afecten a la ordenación estructural del Plan General de Ordenación Urbanística - art. 10.1 de la LOUA), mas en otras no y esta indeterminación de los supuestos en que se produce la enunciada superioridad origina inseguridad jurídica, proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución.

Se trata de una proclamación genérica y absoluta de la superioridad de las competencias autonómicas sobre las municipales, que, como dijimos, atenta contra la autonomía municipal, pues la puede "eliminar" (vid STC 32/1981, de 29 de julio, arriba citada).

A mayor abundamiento, las determinaciones y normas del planeamiento suspendido, "se sustituyen por normas provisionales" en las que no se dice que se otorgue audiencia, ni competencia municipal, lo que de suyo también afecta a la autonomía municipal, con trasgresión de los postulados constitucionales (art.s. 137 y 140 C.E.).

Por demás el artículo 35.3 imputa una "superioridad", igualmente, general e indeterminada, "de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional" sobre la totalidad de las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal, estimando, que del mismo modo se procede a una "sustitución o subrogación orgánica", que viola la autonomía municipal (art.s 137 y 140 C.E.), pues en este planeamiento existen

múltiples facetas del núcleo esencial de la competencia urbanística municipal sobre las que no pueden prevalecer las contenidas en los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.

Versa, nuevamente, de una proclamación genérica y absoluta de la superioridad de unos planes de la Comunidad autónoma sobre los planes de los Municipios, que, como dijimos, atenta contra la autonomía municipal, pues favorece la extinción, por esta vía, de las competencias municipales, suplantándolas, sin incumplimiento y sin previo requerimiento, sino imponiéndose dejando sin contenido la tantas veces citada "autonomía municipal".

Igual predicamento se hace merecedor el indicado artículo 36.3 de la LOUA, aparte de decir "plazo razonable" en vez de un plazo como mínimo de un mes de predica el artículo 60 de la LBRL, dado que este precepto no se utiliza en el referenciado precepto para el plazo sino para basamentar la "actuación subsidiaria".

Así mismo, lo enunciado sirve para otro supuesto diferenciado, regulado por la Disposición Adicional Quinta de la LOUA. Este supuesto sí prevé la conjunción de dos requisitos como son que han de afectar a la ordenación estructural y tengan "Incidencia o interés supramunicipal". Mas de ahí nace la generalización pudiendo abarcar materias que no son competencia autonómica y su vulneración a la autonomía municipal.

Por otra parte, las suspensiones que se predicen tanto del artículo 35.2 y de la Disposición Adicional quinta influyen en las competencias locales de ejecución del plan, sin existir incumplimiento. En efecto, los preceptos cuestionados, contradiciendo lo previsto en el artículo 25.2.d) de la LBRL, permite una suspensión por parte de las autoridades de la Comunidad autónoma, de acuerdos que la Ley de Bases encomienda específicamente a los Municipios, como son los referentes a ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística y más precisamente, la autorización para ejecución de los planes y la edificación y otros usos del suelo, que, por otra parte, constituye una competencia característica de los Municipios como muestran tanto el citado art. 25.2 d) de la LBRL, como el art. 171 en relación con el 169 de la LOUA.

D).- Artículo 20.2.b) de la LOUA ("Concepto" de las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística).

Proclama el referido precepto que: "Las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, según su finalidad, ámbito supramunicipal de aplicación y planeamiento urbanístico vigente, podrán contener: a).- Preferentemente y en general, recomendaciones, que tendrán la eficacia propia de normas de carácter indicativo y orientativo para la acción municipal den materia de urbanismo. b).- Directrices, con la eficacia de normas vinculantes en cuanto a sus fines y resultados, quedando en la disposición de los municipios la adopción de las medidas más idóneas para conseguir unos y otros en cada caso. c).- Excepcionalmente, normas sustantivas de ordenación de aplicación y eficacia directas para los municipios que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbanística".

Para el análisis concreto del precepto mencionado ha de tenerse presente el párrafo 1º del artículo 21, dado que estas Normativas proporcionan "modelos de regulación de las diferentes zonas de ordenación o de los aprovechamientos más usuales en la práctica urbanística, cualquiera que sea la clasificación del suelo, con determinación para cada caso de los elementos tipológicos definitorios de las construcciones en función de su destino y uso característicos, con carácter general o estar referidos a ámbitos territoriales determinados. (...). De forma excepcional y justificadamente podrán tener el carácter de normativa de aplicación directa hasta que los respectivos municipios se doten del correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico".

Pues bien, en el artículo que sirve de título al actual epígrafe, se introducen "normas vinculantes" para el planeamiento que afectan a la autonomía municipal (art.s 137 y 140 C.E.), por cuanto supone una intromisión en los fines y resultados (competencia propia) que no le deben venir impuestos por las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística.

E).- Artículo 21.3 de la LOUA ("Finalidades" de las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística).

Apunta, por su parte la indicada norma, que las enunciadas Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística pueden tener por finalidad el: "Contener prescripciones técnicas para elaborar la documentación de los diferentes instrumentos de planeamiento. Podrán tener el carácter de directrices o de recomendaciones".

Del mismo modo, supone una intromisión, con carácter impositivo, sobre competencias asignadas a la autonomía municipal el poder dictar directrices que contengan prescripciones técnicas para elaborar los diferentes instrumentos de planeamiento (por ejemplo de un Estudio de Detalle). Precepto cuestionado en el que habría menoscabado el art. 137 C.E. y sería, por ende, inconstitucional.

F).- Artículo 33 de la LOUA ("Aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento").

Propone la meritada disposición que: "1.- El órgano que deba resolver sobre la aprobación definitiva examinará el expediente y, en particular, el proyecto del instrumento de planeamiento en todos sus aspectos. 2.- Cuando no aprecie la existencia de deficiencia documental o procedimental alguna, el órgano competente podrá adoptar, de forma motivada, alguna de estas decisiones: a).- Aprobar definitivamente el instrumento de planeamiento, en los términos en que viniera formulado. b).- aprobar definitivamente el instrumento de planeamiento a reserva de la simple subsanación de deficiencias, supeditando, en su caso, su registro y publicación al cumplimiento de la misma. c).- Aprobar definitivamente de manera parcial el instrumento de planeamiento, suspendiendo o denegando la aprobación de la parte restante. d).- Suspender la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento por deficiencias sustanciales a subsanar. e).- Denegar la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento".

Para entender esta vulneración a la autonomía municipal hemos de recordar que nuestra jurisprudencia del Tribunal Supremo (a partir de la STS de 13 de julio de 1990 -RJ 1990/6034-) entiende que la aprobación definitiva de los Planes de urbanismo tiene una finalidad, cual es el control de legalidad, pero no los criterios de conveniencia y oportunidad. Recordemos este posicionamiento:

"Ya en este punto será de recordar que la Constitución atribuye a los Municipios autonomía "para la gestión de sus respectivos intereses". Esta es su finalidad u objeto y por tanto la base para una definición positiva y también para una definición negativa de la autonomía: a) positivamente, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales materias o asuntos - sentencia del Tribunal Constitucional 32/1981 de 28 de julio (RTC 1981/32)-; b) negativamente, es de indicar que la autonomía no se garantiza por la constitución, como es obvio, para incidir de forma negativa sobre los intereses generales de la nación o en otros intereses de la entidad local -sentencia el Tribunal Constitucional 4/1981, de 2 de febrero (RTC 1981/4)-. Y así las cosas, resulta claro que la diversidad de intereses presentes en el campo del urbanismo hacen de la de Planeamiento una potestad de titularidad compartida por los Municipios y las comunidades Autónomas -Sentencias de 20 de marzo, 10 y 30 de abril, 2 y 9 de julio de 1990 (RJ 1990/2244, RJ 1990/3593, RJ 1990/6005 y RJ 1990/6021), etc.-. Su actuación se lleva a cabo de través de un procedimiento bifásico en el que a la aprobación provisional del Municipio, en lo que ahora importa, sigue en el tiempo la definitiva de la Administración Autonómica. Partiendo de la base de que "en la relación entre el interés local y el interés supralocal es claramente predominante este último" -sentencia del Tribunal constitucional 170/1989, de 19 de octubre (RTC 1989/170)- queda perfectamente justificado que, en el aspecto temporal, la decisión autonómica se produzca con posterioridad a la municipal y que, en el aspecto sustantivo, aquélla haya de contemplar el plan no sólo en sus aspectos reglados sino también en los discrecionales que por su conexión con intereses supralocales hayan de ser valorados para asegurar una coherencia presidida por la prevalencia de tales intereses superiores. Y destacando la alusión que acaba de hacerse a la conexión de los intereses locales y supralocales, es de señalar que una acomodación del art. 41 del Texto Refundido al principio constitucional de la autonomía municipal ha de concretar la extensión del control de la Comunidad Autónoma en el momento de la aprobación definitiva del planeamiento de los siguientes términos: A) Aspectos reglados del plan: control pleno de la Comunidad con una matización para el supuesto de que entren en juego conceptos jurídicos indeterminados -es bien sabido que éstos admiten una única solución justa y que por tanto integran criterios reglados-. a) Si la determinación del planeamiento que se contempla no incide en aspectos de interés supralocal, el margen de apreciación que tales conceptos implican corresponde a la Administración municipal. b) Si el punto ordenado por el plan afecta a intereses superiores ese margen de apreciación se atribuye a la Comunidad. B) Aspectos discrecionales. También aquí es necesaria aquella subdistinción: a) Determinaciones del plan que no inciden en materias de interés comunitario. Dado que aquí el plan traza el entorno físico de una convivencia puramente local y sin trascendencia para intereses superiores

ha de calificarse como norma estrictamente municipal y por tanto: a') Serán, sí, viables los controles tendentes a evitar la vulneración de las exigencias del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos tal como en este terreno las viene concretando la jurisprudencia -sentencias de 1 y 15 de diciembre de 1986 (RJ 1987/417 y RJ 1987/1139), 19 de mayor y 11 de julio de 1987 (RJ 1987/5815 y RJ 1987/6877), 18 de julio de 1988 (RJ 1988/5914), 23 de enero y 17 de junio de 1989 (RJ 1989/427 y RJ 1989/4730), 20 de marzo, 30 de abril y 4 de mayo de 1990 (RJ 1990/3799), etc.-. b') No serán en cambio admisibles revisiones de pura oportunidad: en este terreno ha de prevalecer el modelo físico que dibuja el Municipio con la legitimación democrática de que le dota la participación ciudadana que se produce en el curso del procedimiento. b) Determinaciones del planeamiento que tienen conexión con algún aspecto de un modelo territorial superior: además de lo ya dicho antes en el apartado a') aquí y dado que "en la relación entre el interés local y el supralocal es claramente predominante este último" -sentencia ya citada del Tribunal Constitucional 170/1989- resulta admisible un control de oportunidad en el que prevalece la apreciación comunitaria".

En definitiva, la autoridad autonómica que aprueba los planes no tiene facultad discrecional para aprobarlos, modificarlos o rechazarlos, sino que exclusivamente le compete un "control de legalidad". De ahí que al señalar el precepto que comentamos "en todos sus aspectos" supone una invasión de la autonomía municipal (art.s 137 y 140 C.E.), pues de esta forma el precepto consagra, en el aspecto concreto contemplado, una mayor posibilidad de intervención autonómica y una reducción del nivel mínimo de actuación de los órganos propios de los Municipios contemplados, por lo que resulta contrario a la autonomía local constitucionalmente garantizada al establecer, no una simple regla competencial, sino una sustitución o subrogación orgánica, al incidir sobre los criterios de conveniencia y oportunidad (propios del Municipio). Verbigracia, según la dicción del precepto que comentamos la Administración autonómica podría imponer costes de urbanización superiores a los inicialmente previstos por la Corporación (art. 113.1.j) de la LOUA), teniendo la Entidad local que asumir posteriormente estos costes por aplicación del principio de la viabilidad económica de las unidades de ejecución predicable del artículo 105.1 de la LOUA.

G).- Artículo 69 a 76 - así como el artículo 160.1.c)- de la LOUA en lo atinente al Patrimonio Autonómico de Suelo (asimismo precicable del art. 77, atinente al derecho de superficie, y de los art.s. 78 a 84, concernientes a los derechos de tanteo y retracto, y del artículo 143 para las actuaciones urbanizadoras no integradas).

En esas disposiciones el legislador andaluz prevé, en paralelo al Patrimonio Municipal de Suelo, el Patrimonio Autonómico de Suelo, constituyendo sus finalidades las siguientes (art. 69.1 de la LOUA):

- a).- Crear reservas de suelo para actuaciones públicas.
- b).- Facilitar la ejecución de los instrumentos de planeamiento.
- c).- Conseguir una intervención pública en el mercado de suelo, de entidad suficiente para incidir eficazmente en la formación de los precios.

d).- Garantizar una oferta de suelo suficiente con destino a la ejecución de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública".

Repárese, como ya dijimos, que la actividad de ejecución es propia de los Municipios (art. 25.2.d) de la LBRL), creándose con el Patrimonio Autónomo de Suelo un nuevo canal que incide directamente en la determinación de esa gestión y ejecución de los planes, con los que consecuentemente se entromete en el futuro de la Ciudad. Es decir, que el Patrimonio Autónomo de Suelo y los Patrimonios Municipales de Suelo se destinan a lo mismo. Si bien el primero lo administra la Consejería y el segundo los Municipios (al que genuinamente le corresponde la gestión del urbanismo y del suelo). De ser una competencia exclusiva se torna a una competencia doble con un mismo objetivo en manos de dos Administraciones. De una política de suelo Municipal pasamos a una política duplicada y separada entre el Ente local y el autonómico.

Repárese en la facilidad de establecer las reservas de suelo mediante la técnica de la delimitación de las unidades de ejecución (para el suelo urbanizable, art. 73.1.b) de la LOUA),- y mediante Plan Especial para el suelo no urbanizable (art. 73.1.b) "in fine" de la LOUA)- con lo que se podría dar el supuesto de que la Administración autonómica suplante en la mayoría de los 770 municipios andaluces a la Entidad local, al disponer de mayores fuentes presupuestarias y mayor número de personal que puede destinar a este fin, con lo que desaparecería la competencia municipal de gestión del urbanismo, con expreso quebranto de la autonomía municipal (art.s 137 y 140 CE). Puede, en definitiva llegar a suponer una mayor posibilidad de intervención autonómica y una correlativa reducción del nivel mínimo de actuación de los órganos propios de los Municipios contemplados, por lo que resulta contrario a la autonomía local constitucionalmente garantizada al instaurar, no una simple regla competencial, sino una nueva sustitución o subrogación orgánica.

Estas normas alteran así el sistema establecido en el canon de constitucionalidad aplicable y reduce, por consiguiente, el ámbito de autonomía local en términos que cabe entender exceden los límites constitucionalmente garantizados, vulnerando la autonomía local garantizada en el art. 137 C.E., toda vez que no exige expresamente que el incumplimiento afecte a competencias de otras Administraciones y que omite el requerimiento previo (art. 60 LBRL).

Esta invasión de la autonomía municipal, y por los motivos precedentemente esgrimidos, es igualmente predicable respecto del art. 77, atinente al derecho de superficie, y de los art.s 78 a 84, concernientes a los derechos de tanteo y retracto, y del artículo 143 para las actuaciones urbanizadoras no integradas, de los que se solicita la inconstitucionalidad, en lo que atañe al Patrimonio Autónomo de Suelo.

H).- Artículos 144 a 147 de la LOUA sobre Áreas de gestión integradas.

En realidad estos preceptos lo que pretenden es invadir competencias que hasta ahora había disfrutado en exclusiva los Municipios (según dicción del art. 25.2.d) de la LBRL) como lo es la gestión y ejecución del

plan, obligando a los Entes locales a tenerse que poner de acuerdo con la Administración autonómica para la materialización del plan (art. 145 de la LOUA).

Estimamos, que estamos en presencia de una nueva invasión de la autonomía municipal, dado que estas normas alteran así el sistema establecido en el bloque de constitucionalidad aplicable y reduce, consecuentemente, el ámbito de autonomía local en términos que cabe entender exceden los límites constitucionalmente garantizados, vulnerando la autonomía local garantizada en el art. 137 C.E.

Por todo lo cual,

SUPLICAN DEL CONSEJO CONSULTIVO (POR ANTE EL CONSEJERO DE GOBERNACIÓN) DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA:

Se sirva de haber por presentado este escrito, con la documentación que lo acompaña, por solicitado, en debidos tiempo y forma, DICTAMEN previo preceptivo al conflicto de competencia en defensa de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, que pretenden hacer valer ante el Tribunal Constitucional cuya pretensión principal será la declaración de la existencia de vulneración de la meritada autonomía local en la que incurren los artículos 11.2.c), 17, 20.2.b), 21.3, 31.2.A).a) 33, 35.2, 35.3, 36.3, 69 a 76 (ambos inclusive), 77 a 84 (ambos inclusive) 143, 144 a 147, 160.1.c), y la Disposición Adicional Quinta, de la Ley número 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el requerimiento de la declaración expresa de esas competencias controvertidas a favor de los municipios y el planteamiento, posterior, por el Pleno de una autocuestión de inconstitucionalidad, por lo que se demanda, así mismo, la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos y su anulación, con los efectos previstos en los artículos 38 y siguientes de la LOTC (artículo 75.6 de la aludida LOTC)."

**Consta en el expediente:**

- La Propuesta reseñada
- Informe de tramitación del Secretario General.
- Según datos obrantes emitidos por el Instituto Nacional de Estadística, a fecha 01/01/02, el número de población de Roquetas de Mar es de **50.954 habitantes.**

**Se inicia la deliberación** tomando la palabra el Portavoz del Grupo INDAPA, quien tras efectuar un examen sobre el procedimiento que se sigue en los conflictos de la competencia de la autonomía local, manifiesta que este tema debía de haber sido objeto de un mayor debate, ya que no se ha dado una explicación suficiente del contenido de la Moción. Sostiene que el derecho de la autonomía local es un principio que su Grupo respalda y que pretende llevar a un mayor grado exponencial dentro de la organización territorial del municipio pero a ello se opone el Gobierno Municipal que emplea a su juicio un comportamiento dictatorial. Considera que las normas objeto de impugnación pueden significar frenos a la política de desarrollismo urbanístico que informan las actuaciones de dichas Corporaciones, y considera que éstas no quitan competencia al municipio.

Toma la palabra el Portavoz del Grupo P.S.O.E., quien manifiesta que su Grupo no va a apoyar la Moción, ya que del mismo contenido de la misma se desprende las facultades y competencia que tiene la Comunidad Autónoma en esta materia.

Toma la palabra el Portavoz del Grupo AI-IR., tras solicitar que al Pleno se traigan otras mociones que ha presentado su Grupo en relación con la guerra de Irak, manifiesta que aunque es un defensor a ultranza de la autonomía municipal, no considera oportuno el planteamiento de esta cuestión.

Finalmente, toma la palabra el Portavoz del Grupo P.P., quien alude a la legitimación de las Corporaciones locales para plantear este conflicto de competencias al igual que lo hace la Comunidad Autónoma o el Estado, manifestando que el objeto de la misma es evitar la intromisión e intervención autonómica en la autonomía local, que puede ocasionar, especialmente en los pequeños municipios, una imposibilidad de gestionar sus propios intereses.

No haciendo uso de la palabra ningún otro Concejal, por la Presidencia se somete a votación la Propuesta, resultando aprobada por trece votos a favor de los Concejales de los Grupos P.P. (11) y U.P. (2), y en contra ocho votos de los Concejales de los Grupos P.S.O.E. (4), INDAPA (3) y A.I.-I.R. (1), por lo que, se declarado **ACORDADO:**

**Único.-** Aprobar la Propuesta en todos sus términos, suplicando del CONSEJO CONSULTIVO (POR ANTE EL CONSEJERO DE GOBERNACIÓN) DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, se sirva de haber por presentado este escrito, con la documentación que lo acompaña, por solicitado, en debidos tiempo y forma, DICTAMEN previo preceptivo al conflicto de competencia en defensa de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

No habiendo más asuntos de que tratar de los incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la Sesión a las diez horas y cuarenta minutos, de todo lo cual, como Secretario Municipal, levanto la presente acta en veinticuatro folios, en el lugar y fecha "ut supra".

**EL ALCALDE-PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**Fdo. Gabriel Amat Ayllón**

**Fdo. Guillermo Lago Núñez**